

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con treinta y seis minutos del veintisiete de octubre del dos mil veinte.

Por recibido memorándum referencia DPI-437/2020 del 23 de los corrientes suscrito por el Director de Planificación Institucional en el cual informó entre otros aspectos:

“...se remite en adjunto hoja de cálculo en formato XLSX (Microsoft Excel) conteniendo reporte estadístico sobre la cantidad de conciliaciones realizadas por los Juzgado de lo laboral de San Salvador, correspondiente a los meses de enero a septiembre del año 2020...”.

Considerando:

I. 1. En fecha 20/10/2020 la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó a través del portal de transparencia del Órgano Judicial solicitud de información registrada con número 664-2020, en la cual requirió:

“1- Número de conciliaciones efectuadas en los juzgados 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de lo laboral San Salvador de la Corte Suprema de Justicia durante el periodo de enero 2019 al 19 de octubre de 2020. 2- Número de conciliaciones cuyo resultado fue un acuerdo entre las partes (finalización del proceso) en los juzgados 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de lo laboral de San Salvador de la Corte Suprema de Justicia durante el periodo de enero 2019 al 19 de octubre de 2020.” (sic).

2. Por resolución UAIP/679/RAdmParc/14902020 del 21/10/2020, se declaró improcedente el trámite de la solicitud de información número 664-2020, específicamente la correspondiente al periodo comprendido entre enero 2019 a junio 2020, por ser información oficiosa que consta en el portal de transparencia del Órgano Judicial; por otra parte, se admitió parcialmente, la presente solicitud únicamente por el periodo comprendido entre el 01 de julio al 19 de octubre 2020, la cual fue requerida por medio de memorándum dirigido a la Dirección de Planificación Institucional.

II. En este apartado, es oportuno referirnos a lo informado por el Director de Planificación Institucional en el memorándum relacionado en el prefacio de esta resolución en cuanto a:

“...que solamente el Juzgado Cuarto de lo Laboral de San Salvador ha remitido los Informes Únicos de Gestión Mensual CNJ-CSJ para el precipitado período; los Juzgados Tercero y Quinto de lo Laboral

lo han hecho hasta el mes de agosto y los Juzgados Primero y Segundo de Lo Laboral no han enviado ningún informe durante el presente año.

En cuanto a los datos para el mes de octubre del año 2020, se le recuerda que esta unidad organizativa recibe informes mensuales y los publica de forma semestral...”; a ese respecto se hacen las siguientes acotaciones:

1. En resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada en el expediente con referencia NUE-214-A-2016(CO), se estableció como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información: “*que nunca se haya generado el documento respectivo*” (itálicas resaltadas agregadas).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante la Dirección de Planificación Institucional a efecto de requerir la información admitida, A ese respecto, del informe enviado por el referido funcionario se colige que la información solicitada por la usuaria, específicamente la del juzgado tercero y quinto de lo laboral de San Salvador -periodo septiembre a octubre 2020-, la del juzgado primero y segundo de lo laboral de San Salvador -periodo enero a octubre 2020- y del juzgado cuarto de lo laboral -periodo octubre 2020-, no existe a la fecha dicha información en la unidad mencionada, lo anterior por los motivos expuestos por el titular de dicha dependencia.

En consecuencia, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública confirmar a la fecha, en la Dirección de Planificación Institucional la inexistencia de la información descrita en el párrafo precedente.

En este apartado, es importante señalar que la Dirección de Planificación Institucional es la dependencia administrativa encargada -entre otras funciones- del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, estas es la Unidad que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional,

información que al ser procesada es pública semestral y anualmente en el portal de transparencia del Órgano Judicial.

A ese respecto, se invita a la peticionaria a estar pendiente de las publicaciones de gestión judicial en el portal de transparencia en el enlace siguiente: <http://www.transparencia.oj.gob.sv/es/documentos/gj/33>, a fin de consultar la información de su interés.

III. Finalmente, es oportuno mencionar el art. 62 LAIP establece: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien (...). El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. Se entregarán los documentos en su totalidad o partes de los mismos (...). En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como (...) archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información”.

En virtud que el Director de Planificación Institucional remitió la información anexa a memorándum relacionado en el prefacio de esta decisión, y que con anterioridad se le entregó a la usuaria una parte de la información, por lo que tiene que se garantizó el derecho de la peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, por lo que es procedente proporcionar a la usuaria la información enviada por dicha funcionaria.

Por tanto, con base en los arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Confirmar al 23/10/2020 en la Dirección de Planificación Institucional, la inexistencia de la Información descrita en el párrafo 2 del considerando II de esta resolución.

2. *Entréguese* a la peticionaria memorándum referencia DPI-437/2020 del 23 de los con información enviada por el Director de Planificación Institucional.

3. *Notifíquese*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.